

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Gerencia General

Oficina de
Asesoría Jurídica"Año de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
12189963588597

FIRMADO POR:

INFORME N° 00058-2019-SENACE-GG/OAJ

A : **ANA LUCÍA QUENALLATA MAMANI**
Presidenta Ejecutiva (i)

DE : **IGNACIO CAMPOS CALERO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 091-2017-SENACE/DRA

REFERENCIA : a) Informe N° 00257-2018-SENACE-PE-DGE/REG
b) Memorando N° 00006-2018-SENACE-PE/DGE

FECHA : Miraflores, 01 de marzo de 2019

Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente, teniendo en cuenta el Informe individual sobre el hallazgo encontrado en el expediente de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales para los subsectores Energía (Actividad de Electricidad), Minería y Transportes, presentado por INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD S.A. SUCURSAL DEL PERU (**en adelante, INCOSA**), en el marco del proceso de fiscalización posterior:

I. ANTECEDENTES**a) Información general**

1. Mediante Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J , se aprobó la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", en adelante, Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace.
2. Mediante Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR del 12 de enero de 2018, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a solicitud nuestra, conceptualizó a la documentación falsa de la siguiente forma:

"(...) se puede colegir que un documento, declaración o información presentada es falsa cuando no es veraz, o en el que se hace constar una situación que no corresponde con los hechos verdaderos. Mientras un documento será fraudulento cuando habiendo sido originalmente verdadero ha sido adulterado en su contenido"
3. El numeral 34.1 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señala que es un deber de todas las entidades efectuar la fiscalización posterior, mediante el sistema del muestreo, a fin de verificar la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado en los procedimientos de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49.



4. En caso de comprobar fraude o falsedad —según lo indica el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG— en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, debiendo adoptar las siguientes acciones: i) declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; ii) imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; iii) comunicar al Ministerio Público, en caso, dicha conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal; iv) comunicar a la Central de Riesgo Administrativo a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros para su registro; y, v) incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior todos los procedimientos iniciados por los administrados incluidos en la relación de Central de Riesgo Administrativo.

b) Procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales

5. El 22 de diciembre de 2016, INCOSA por medio de su representante legal Luis Carlos Sanz Sánchez, presentó a la Dirección de Registros Ambientales, en adelante la DRA, del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, la solicitud de inscripción en los subsectores Energía (Actividad de Electricidad), Minería y Transportes del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, en adelante, RNCA (Número de Trámite 04150-2016).
6. Mediante Resolución Directoral N° 091-2017-SENACE/DRA, (Anexo 1) de fecha 08 de febrero de 2017, sustentada en el Informe N° 034-2017-SENACE-DRA/URNC/AZEGARRA, la Unidad de Registro Nacional de Consultoras Ambientales recomendó aprobar la solicitud de **inscripción en los subsectores Minería y Transportes** y denegar la solicitud de inscripción en el subsector Energía (Actividad de Electricidad) del Registro Nacional de Consultoras Ambientales a INCOSA; quedando conformados sus equipos profesionales multidisciplinarios por doce (12) profesionales.

c) De las acciones de fiscalización posterior

7. En el marco de la fiscalización posterior de los expedientes concluidos¹, la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante, DGE) remitió a la entonces Jefatura del Senace, actualmente Presidencia Ejecutiva del Senace², el Informe Individual N° 00257-2018-SENACE-DGE/REG (Anexo 2), del 6 de setiembre de 2018, sobre los hallazgos encontrados en el expediente de inscripción en el RNCA para los subsectores Minería y Transportes³ de INCOSA.

¹ De acuerdo con el numeral 6.1.2. de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017- SENACE/J; "la fiscalización posterior se realiza sobre los expedientes que han concluido durante el semestre anterior. Se entiende como expediente concluido aquel que ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 212 de la Ley N° 27444".

² Mediante Decreto Legislativo N°1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, se modifica el artículo 7 de la Ley N° 29968, con relación a la denominación de la Jefatura del Senace por la de Presidencia Ejecutiva del Senace.

³ Conforme al numeral 7.2.2 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobado por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.



8. A través del Módulo de Gestión Documental – EVA, la Presidencia Ejecutiva de Senace remite a la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace, en adelante OAJ, el Informe Individual 000257-2018-SENACE-PE/DGE-REG mencionado en el numeral precedente, disponiendo proceder a elaborar el informe legal⁴.

d) De las acciones efectuadas luego de la fiscalización posterior

9. Mediante Carta N° 00011-2019-SENACE-GG/OAJ, se notificó a INCOSA el 18 de febrero de 2019⁵, el Informe Individual N°000257-2018-SENACE-PE/DGE-REG, referido a los resultados de la fiscalización, para lo cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que proceda a ejercer su derecho de defensa.
10. Habiéndose verificado a través de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA, que al 28 de febrero de 2019 INCOSA no ha presentado ningún documento referido a los resultados de la fiscalización posterior, la OAJ procede con emitir la opinión respectiva con los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DEL SENACE

11. Mediante la Ley N° 29968, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.
12. El Reglamento del Registro de Entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM⁶ y modificatorias (en adelante, Reglamento de Consultoras Ambientales), establece los requisitos y el procedimiento para la inscripción de las Consultoras Ambientales en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante RNCA), estableciendo que dicho procedimiento se encuentra a cargo del Senace en su calidad de administrador del Registro⁷.
13. Entre los requisitos que establece el artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, señala que el administrado debe adjuntar la relación de especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, adjuntando por cada especialista, el Currículum Vitae, debiendo acreditar entre otros, como mínimo veinticuatro **(24) créditos o doscientos cuarenta (240) horas lectivas** sobre aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social y una **experiencia profesional mínima de cinco (05) años** relacionada al sector materia de la solicitud o carreras profesionales transversales, según corresponda.

⁴ Conforme al numeral 7.2.3 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, aprobado por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.

⁵ Cédula de Notificación N° 00907-2019-SENACE.

⁶ Decreto supremo N° 011-2013-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro de entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SEIA, modificado por el Decreto supremo N° 005-2015-MINAM y el Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM

Artículo 5.- Administrador del Registro

El Servicio Nacional para las Inversiones sostenibles (SENACE) tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del Registro, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento y en las normas que regulan el sistema Nacional de evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

⁷ Cabe precisar que el Senace administra el Registro respecto a las consultoras ambientales que prestan servicios para los subsectores transferidos. En ese sentido, a la fecha, las autoridades sectoriales que no han transferido funciones al senace aún mantienen competencia para administrar y conducir sus propios registros sectoriales).



14. Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales del Senace. En virtud a dicha norma, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM: (i) se formalizó la culminación del procesos de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y energía del Ministerio de Energía Minas al Senace; (ii) se estableció que desde el 28 de diciembre del 2015 el Senace asume las funciones transferidas de dichas materias, entre la cuales se encuentra la administración del Registro. Asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM: (i) se formalizó la culminación del proceso de transferencia de funciones en el subsector de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Senace; y, (ii) se estableció que desde el 14 de julio del 2016 el Senace asume las funciones transferidas de dichas materias, entre las cuales se encuentra la administración del RNCA.

III. ANÁLISIS

III.1 Objeto del presente Informe

15. El presente Informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto de los hallazgos de falsedad detectados en el expediente de inscripción en el RNCA de INCOSA— subsectores minería y transportes—, como resultado del proceso de fiscalización posterior efectuado en el primer semestre de 2017, sustentado en el Informe Individual N° 000257-2018-SENACE-PE/DGE-REG (Anexo 2) de la Dirección de Registros Ambiental y si como consecuencia de ello amerita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00091-2017-SENACE/DRA, conforme al inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva de Fiscalización Posterior.⁸

III.2 Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

16. De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM (en adelante, ROF de Senace), la Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutivos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como de asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, esta formule.
17. En ese sentido, de acuerdo con el inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace, la Presidencia Ejecutiva de Senace solicita a la OAJ el Informe Legal y el proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

III.3 Análisis de forma

- **Órgano competente para declarar la nulidad de oficio**

⁸ Directiva N° 002-2017-SENACE/J – Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J
(...)

7.2.3 Acciones posteriores al Informe individual

La Jefatura del Senace solicita a la OAJ el informe legal y el proyecto de Resolución Jefatural que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda. La nulidad de oficio se rige por lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley N° 27444.



18. De acuerdo con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General⁹, en adelante el TUO de la LPAG, si en el marco de la fiscalización posterior, se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o la documentación presentada por el administrado, la Entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento.
19. El numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG¹⁰, señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Asimismo, los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213¹¹, establecen que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales y dicha nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
20. De acuerdo con los artículos 46 y 47 del ROF de Senace, la DGE del Senace es el órgano de línea encargado de administrar el RNCA y depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva del Senace, encontrándose entre sus funciones, según los literales m) y n) del artículo 47, la conducción del Registro y la emisión de los actos administrativos y resoluciones que correspondan dentro del marco de su competencia, por lo que en el supuesto de que se declare la nulidad de oficio como consecuencia de la fiscalización posterior de los procedimientos de inscripción y/o modificación en el RNCA, el competente para declarar dicha nulidad resultaría ser la Presidencia Ejecutiva del Senace.
- **Prescripción de la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00091-2017-SENACE/DRA**
21. El acto administrativo objeto de análisis es la Resolución Directoral N° 00091-2017-SENACE/DRA, que aprobó la solicitud de inscripción en el subsector Minería y de Transportes en el RNCA a INCOSA, la misma que fue notificada el nueve de febrero de 2017; por lo que contabilizando el plazo máximo para presentar los recursos administrativos, este venció el dos de marzo de 2017, quedando firme el acto

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 34.- Fiscalización posterior
(...)

34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

¹⁰ Ídem
Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

¹¹ Ídem
Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
(...).



administrativo a partir del tres de marzo del 2017, de acuerdo con el artículo 222 del TUO de la LPAG¹².

22. En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral N° 00091-2017-SENACE/DRA ha quedado firme a partir del tres de marzo del 2017, a la fecha de emisión del presente informe, no ha prescrito el plazo de dos (2) años para declarar la nulidad de oficio, de conformidad con lo establecido en el numeral 213.3 del Artículo 213 del TUO de la LPAG¹³.

III.4. Análisis del caso en concreto

a) Sobre el hallazgo de falsedad detectado como resultado de las acciones de fiscalización posterior al expediente de inscripción en el RNCA, en el subsector minería y transportes presentado por INCOSA

23. De acuerdo con lo señalado por la Subdirección de Registros Ambientales de la DGE, en adelante REG, en el Informe Individual N° 000257-2018-SENACE-DGE/REG, se seleccionaron cuatro documentos los cuales fueron materia de verificación de autenticidad ante las entidades emisoras¹⁴, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Comunicaciones emitidas para verificar los documentos seleccionados

Entidades y personas naturales consultadas	Comunicaciones emitidas por el Senace	Documentos objeto de verificación
Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional Federico Villarreal	Oficio 012-2017-SENACE-J/DRA Oficio 020-2017-SENACE-J/DRA Oficio 023-2017-SENACE-J/DRA Carta 070-2018-SENACE-DGE	1
VIAL CABANA	Carta 275-2017-SENACE-J/DRA	2
Técnica y Gestión de Proyectos S.A.	Carta 273-2017-SENACE-J/DRA	1
	6 comunicaciones	4 documentos verificados

Fuente: Informe N° 257-2018-SENACE-DGE/REG

24. De la documentación cursada a las entidades emisoras del total de tres (3) documentos verificados, se ha corroborado la autenticidad de dos (2) de ellos y en un (1) documento se detectaron hallazgos de falsedad:

¹² Ídem
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹³ Ídem
Artículo 213.- Nulidad de oficio
(...)
213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, norma que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado, en concordancia con el numeral 7.2.1 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, la administración puede solicitar a entidades públicas o privadas que corroboren la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y otros proporcionados por los administrados, que sirvieron de sustento para el trámite del respectivo procedimiento administrativo.

**Tabla N° 2: Resultado de los documentos verificados**

N°	Entidad y personas naturales consultadas	Confirma Veracidad	Hallazgo	Información Insuficiente	Sin Respuesta
1	VIAL CABANA	2			
2	Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional Federico Villarreal	---	1	---	---
3	Técnica y Gestión de Proyectos S.A.	1	---	---	---
TOTAL		3	1	---	---
TOTAL DE DOCUMENTOS VERIFICADOS		4			

Fuente: Informe N° 257-2018-SENACE-DGE/REG

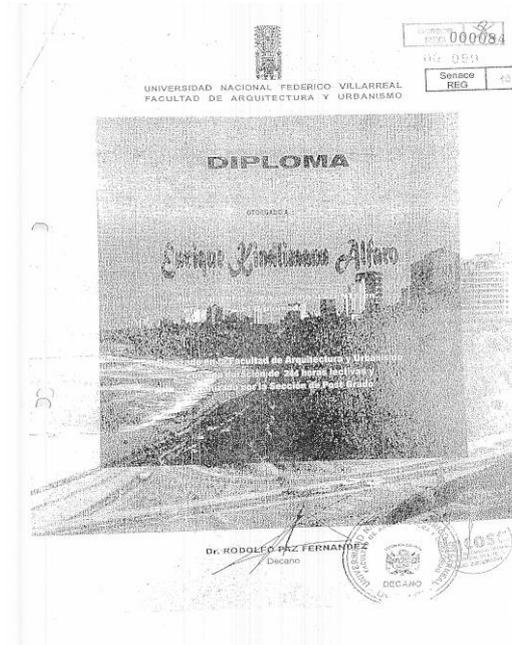
25. Se identificó en la documentación seleccionada, un (1) documento emitido por la **FACULTAD DE ARQUITECTURA Y URBANISMO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**, en adelante **FAU-UNFV** según se detalla en la Tabla N° 3, el mismo que ya ha sido objeto de verificación en el proceso de fiscalización posterior del año 2016; específicamente en la fiscalización realizada al Expediente con Trámite N° 03038-2016, de la consultora Ingenieros Ambientales S.A.C., en ese sentido, para la evaluación en el presente informe se tendrán en cuenta las diligencias realizadas en dicha oportunidad para la verificación de autenticidad.

**Tabla N° 3: Documento con hallazgo
(Expediente con Trámite N° 04150-2016)**

Folio de Trámite N° 04150-2016	Profesional	Tipo de Documento	Descripción	Duración ¹⁵
99	Enrique Carlos Kindlimann Alfaro	Diploma	Diplomado "Gestión Ambiental Urbana" (Anexo 3)	244 horas lectivas

Fuente: Informe N° 257-2018-SENACE-DGE/REG

¹⁵ Duración consignada en el documento objeto de fiscalización.



Hallazgo N° 1: Falsedad del Certificado de Estudios emitida por FAU-UNFV, referido al profesional ENRIQUE CARLOS KINDLIMANN ALFARO.

De la información proporcionada por la FAU-UNFV:

26. Se cursó el Oficio N° 012-2017-SENACE-J/DRA (Anexo 4), notificado el 28 de junio de 2017 a la **FAU-UNFV**, solicitando información sobre las horas lectivas del Diploma de Gestión Ambiental Urbana expedida supuestamente por dicha Casa Superior de Estudios a nombre del señor **ENRIQUE CARLOS KINDLIMANN ALFARO**.
27. Al respecto, mediante Número de Trámite 03895-2017 de fecha 08 de agosto de 2017, la **FAU-UNFV**, a través de su Decano Rodolfo Paz Fernández, remite al Senace el Oficio N° 257-2017-D-FAU-UNFV (Anexo 5), señalando lo siguiente:

*"(...) en atención al documento de la referencia, hago llegar a usted la Resolución R. N° 8840-2009-UNFV con fecha 24 de abril de 2009, en el cual se autoriza el desarrollo del Diplomado en Gestión Urbano Ambiental con una **duración de 204 horas académicas** en un periodo de tres meses (...)"*

28. Posteriormente, con Oficio N° 020-2017-SENACE-J/DRA (Anexo 6), notificado el 10 de agosto de 2017, se solicitó a la FAU-UNFV la corroboración sobre la participación del señor Enrique Carlos Kindlimann Alfaro en el referido diplomado.
29. Al respecto, mediante Oficio N° 264-2017-D-FAU-UNFV (Anexo 7) la FAU-UNFV a través de su Decano Rodolfo Paz Fernández, remitió al Senace, señalando lo siguiente:

*"(...) solicitarle , se sirva autorizar por quien corresponda se me haga entrega de las copias que obran en su representada referente a la verificación de los documentos del oficio(...) en tanto y en cuanto las copias adjuntas a dicho documento **no guardan relación en las características del sello oficial de este Decanato** (énfasis nuestro)"*



lo cual es de carácter muy urgente a fin de dar respuesta a los requerida por su Despacho (...)"

30. Mediante Oficio N° 023-2017-SENACE-J/DRA (Anexo 8) del 14 de agosto de 2017 la DRA envía las copias solicitadas a la FAU-UNFV; asimismo, informa a la referida facultad acerca de las incongruencias con relación a las horas académicas consignadas en el Diplomado supuestamente emitido por FAU-UNFV, presentado en diversos procedimientos administrativos vinculados al RNCA.
31. Cabe señalar, que el día 16 de agosto de 2017, se llevó a cabo una reunión en las instalaciones del Senace con representantes de la FAU-UNFV y del Senace, en los que entre otros aspectos, el Decano plasma en una hoja de papel su firma y su sello, sin embargo, no desconoce su firma, aunque los sellos difieren entre sí (Diploma y muestra), sin embargo, ello no constituye una prueba irrefutable de la falsedad del documento, ya que por el transcurso del tiempo, el diseño del sello puede haber variado.
32. En respuesta a la comunicación consignada en el numeral 30 del presente informe, el 14 de setiembre de 2017, mediante Oficio N° 299-2017-D-FAU-UNFV16 (Anexo 9), la **FAU-UNFV** señala lo siguiente:

" (...) Que de la búsqueda exhaustiva de los archivos del mencionado Diplomado, obra la relación de participantes del citado evento en el cual no figura el Sr. Enrique Carlos Kindliman Alfaro, por lo que se colige, improbable haber emitido dicho instrumento por no tener la calidad de participante en dicha actividad. Se adjunta copia (...)"

De la información proporcionada por el señor Enrique Carlos Kindlimann Alfaro:

33. Mediante Carta N° 00070-2018-SENACE-DGE, se solicitó al señor **ENRIQUE CARLOS KINDLIMANN ALFARO** corroborar la autenticidad del Diploma por su participación en el "Diplomado de Gestión Ambiental Urbana" realizado en la **FAU-UNFV**, el mismo que fue presentado por **INCOSA** en el expediente del procedimiento de inscripción con Trámite N° 01450-2016.
34. Al respecto, mediante Carta del 19 de marzo de 2018 (Cut 01616—2018) el señor **ENRIQUE CARLOS KINDLIMANN ALFARO** manifiesta lo siguiente:

*" (...) la copia del documento que se anexa como folio N° 099 referido al Diploma de Gestión Ambiental Urbana presentado por la Consultora Investigación y Control de Calidad S.A en el año 2016 no corresponde al documento entregado en su oportunidad a la consultora para el procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, **el cual ha sido alterado en lo referente a cantidad de horas lectivas** (énfasis nuestro)"*

Sobre la falsedad del certificado de estudios

35. Conforme lo antes expuesto, se ha verificado que existen indicios que conducirían a determinar la falsedad del Diploma de Gestión Ambiental Urbana presentado por **INCOSA** en el expediente de trámite N° 04150-2016, toda vez que la FAU-UNFV, organizadora de dicho evento académico, comunica que no hay evidencia de la participación del señor **ENRIQUE CARLOS KINDLIMANN ALFARO**.



36. En ese contexto, el Diploma del "Diplomado de Gestión Ambiental Urbana", es **FALSO** de acuerdo con lo manifestado por la Casa Superior de Estudios y de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del TUO de la LPAG, por lo cual se quebrantaría los principios de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 IV del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.

Sobre los requisitos acreditados

37. Conforme lo señala la DRA en su Informe Individual N° 257-2018-SENACE-REG/DRA la presentación del Diploma fue determinante para acreditar el requisito establecido en el literal e.3 del artículo 9 del Reglamento del RNCA, como es el de contar con capacitación sobre aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social por un total de 240 horas lectivas, habiendo alcanzado 244 horas lectivas con el documento a nombre del profesional **ENRIQUE CARLOS KINDLIMANN ALFARO** y no habiendo otros certificados o cualquier otro documento que acrediten estudios sobre los aspectos anteriormente mencionados.
38. Asimismo, el profesional **ENRIQUE CARLOS KINDLIMANN ALFARO** es el **único profesional** presentado por **INCOSA** como especialista sectorial en el subsector transportes que ostenta la carrera de Arquitectura, una de las carreras profesionales exigidas para conformar el equipo profesional mínimo requerido para su inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del subsector Transportes.

Sobre la configuración de nulidad de la Resolución Directoral N° 0091-2017-SENACE/DRA

39. El artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre otros, la causal de nulidad para aquellos actos expresos por el cual se hayan adquirido facultades o derechos, cuando este sea contrario al ordenamiento jurídico o cuando no cumpla con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

(...)

40. Cabe indicar que el artículo 9° del Reglamento de Consultoras Ambientales prevé los requisitos y documentos necesarios de los especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario que la Consultora Ambiental debe presentar para la inscripción en el RNCA¹⁶, así el literal e.3 del citado artículo, exige se acredite

¹⁶

Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, Aprueban Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA

Artículo 9.- Inscripción en el Registro

El procedimiento de inscripción en el Registro se inicia con la presentación de la solicitud, de acuerdo al formulario contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, acompañado de los siguientes documentos:

(...)

e.3. Copia simple de constancias o certificados de estudios de posgrado, diplomados y/o cursos de especialización sobre aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social, que acrediten como mínimo veinticuatro (24) créditos o doscientos cuarenta (240) horas lectivas.



veinticuatro (24) créditos o doscientos cuarenta (240) horas lectivas de especialización sobre aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social.

41. Por consiguiente, en atención a la fiscalización posterior efectuada, el profesional Enrique Carlos Kindlimann Alfaro no cumple con el tiempo de capacitación mínimo requerido en el literal e.3 del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales.
42. En este punto, conforme ha sido expuesto en el Informe Individual N° 00048-2018-SENACE-PE/DGE-REG, el profesional Enrique Carlos Kindlimann Alfaro **es el único profesional** presentado por INGENIEROS AMBIENTALES como especialista en la carrera de Ingeniería Civil, Ingeniería de Transportes, Ingeniería Vial, Arquitectura, Ingeniería Marítima Portuaria, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Mecánica o Ingeniería Pesquera; por lo que la referida consultora ambiental no acredita el equipo profesional mínimo requerido para su inscripción en el RNCA del subsector Transportes.

b) Sobre la afectación al interés público, en base al hallazgo de falsedad detectado en el marco de la fiscalización posterior

43. El numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la referida ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado estos firmes, siempre que dichos actos agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales.
44. Al respecto, cabe indicar que el "interés general" es un concepto que se identifica con el de "interés público" o "bien común", los cuales se refieren a aquello que beneficia favorablemente a la colectividad en su conjunto.
45. Es así como, con relación a la importancia del RNCA administrado por Senace¹⁷, cabe indicar que nuestro marco jurídico en materia ambiental ha dispuesto que los estudios preliminares y estudios ambientales solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, las cuales deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social.
46. En ese orden de ideas, en los artículos 2 y 5 del Reglamento de Consultoras Ambientales, se señala que la finalidad de la referida norma es asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, estableciendo que es el Senace quien tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del referido Registro. Para ello, los artículos 9 y 10 del Reglamento en mención establecen los requisitos y criterios técnicos para el procedimiento administrativo de inscripción en el RNCA.
47. Del marco normativo expuesto, se advierte la relevancia de contar con un RNCA, siendo que su inscripción tiene un rol fundamental dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA; toda vez que, solo las entidades inscritas en el Registro son las encargadas de elaborar y suscribir los estudios preliminares y los estudios ambientales de los proyectos de inversión, a fin de obtener la Certificación Ambiental que acreditará la viabilidad ambiental de tales proyectos.
48. Es así que en atención a lo señalado precedentemente, el interés público en este caso, se encuentra determinado por la finalidad del Registro, el cual consiste en

¹⁷ Potestad atribuida en el literal b) del artículo 3 de la Ley N° 29968 y sus modificatorias.



asegurar la idoneidad en la prestación del servicio de elaboración de Estudios Ambientales en tanto que se busca garantizar la calidad de la información contenida en dichos estudios.

Ejercicio del derecho de defensa de INCOSA

49. El numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG¹⁸ reconoce al debido procedimiento administrativo como un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos. Así mismo, refiere que, de manera enunciativa, el debido procedimiento se encuentra conformado por los siguientes derechos: a ser notificado; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.
50. Con fecha 18 de febrero de 2019, a través de la Carta N° 00011-2019-SENACE-GG/OAJ, se notificó a INCOSA¹⁹ el Informe Individual N° 00257-2019-SENACE-DGE/REG, referido a los resultados de la fiscalización, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que proceda a ejercer su derecho de defensa, sin embargo a la fecha de emisión del presente informe la citada consultora no ha presentado documento alguno respecto de lo requerido.

IV. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0091-2017-SENACE/DRA

51. En virtud de lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso la norma señala que el efecto de la declaratoria de nulidad operará a futuro.
52. En el caso materia de análisis, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0091-2017-SENACE/DRA, tiene efecto retroactivo a la fecha de emisión del acto, es decir, al 8 de febrero del 2017. Sin embargo, a fin de salvaguardar los derechos de los titulares de proyectos de inversión quienes habrían contratado de buena fe con la empresa INCOSA para la elaboración de los estudios ambientales, la nulidad de oficio de la citada Resolución Directoral no afectará a dichos titulares que han obrado de buena fe, dado que la nulidad producirá efectos a futuro, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del Artículo 12° del TUO de la LPAG.

V. ACCIONES QUE CORRESPONDEN COMO CONSECUENCIA DEL HALLAZGO, DETECTADO EN EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

¹⁸ Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

¹⁹ Cédula de Notificación N° 00907-2019-SENACE.



53. El numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG dispone que, en el caso se compruebe el fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la Entidad deberá comunicar al Ministerio Público en caso la conducta se adecue a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, a efectos de que interponga la acción penal en caso corresponda. En tal sentido, considerando el mandato establecido en el precitado numeral del artículo 34, corresponde poner en conocimiento del Procurador Público del Ministerio del Ambiente, el presente informe, así como los documentos que lo sustentan, a efectos de que, en el marco de sus competencias, meritúe el inicio de las acciones legales correspondientes ante el Ministerio Público.
54. Del mismo modo, el numeral 34.4 del artículo 34 del TUO de la LPAG establece que, como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, debe ser remitida por las Entidades para su publicación en la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros. Por lo que, corresponde disponer el registro de la información correspondiente de INCOSA en la Central de Riesgo Administrativo - CRA.
55. De otro lado, conforme a lo señalado en el Informe Individual N° 00257-2018-SENACE-REG/DRA:
- (i) El Diploma de Gestión Ambiental Urbana presentada por INCOSA, que motiva el presente informe, a nombre del señor Enrique Carlos Kindlimann Alfaro ha sido presentada en cuatro (4) procedimientos administrativos aprobados en donde se incluye al profesional en cuestión como parte de sus respectivos equipos profesionales multidisciplinarios, los cuales se detallan a continuación:
- En el procedimiento de modificación en el subsector Transportes del RNCA, seguido por T.N.M. LIMITADA – SUCURSAL PERÚ (Trámite N° 0579-2017).
 - El procedimiento de inscripción en el subsector Transportes del RNCA, seguido por ENERGY AMBIENTAL CONSULTORES S.A.C. (Trámite N° 03976-2017).
 - El procedimiento de renovación en el subsector Transportes del RNCA, seguido por ASESORÍA & SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.A. (Trámite N° 0009-2017).
 - El procedimiento de inscripción en el subsector Transportes del RNCA, seguido por URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ (Trámite N° 00445-2017).
56. Por lo que, corresponde a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental proceder a la fiscalización posterior de los expedientes detallados precedentemente.

VI. CONCLUSIONES

57. Sobre la base del análisis expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:



- (i) Se ha acreditado un (1) hallazgo de falsedad en el expediente administrativo de inscripción en el RNCA de INCOSA, hecho que desvirtúa la presunción de veracidad, contemplada en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG, el cual está referido al Diploma del Diplomado de Gestión Ambiental Urbana a nombre del señor Enrique Carlos Kindlimann Alfaro, al no acreditarse su participación en dicho evento organizado por la Facultad de Arquitectura y Urbanismos de la Universidad Nacional Federico Villareal.
- (ii) Corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0091-2017-SENACE/DRA, emitida el 8 de febrero de 2017, que aprobó la inscripción en el RNCA, subsector Transportes, a INCOSA, en tanto incumple con el requisito establecido en el literal e.3 del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM; con lo cual INCOSA no acredita el equipo profesional mínimo requerido para su inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales; configurándose el supuesto de nulidad previsto en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, declarando agotada la vía administrativa.
- (iii) Corresponde disponer que la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0091-2017-SENACE/DRA emitida el 8 de febrero de 2017, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos de inversión y/o administrados que habrían contratado con INCOSA para la elaboración de estudios ambientales; de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 de TUO de la LPAG.
- (iv) Corresponde disponer que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, registre a INCOSA en la Central de Riesgo Administrativo de la Presidencia de Consejo de Ministros; de conformidad con lo establecido en el numeral 34.4 del artículo 34 del TUO de la LPAG y en el numeral 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace.
- (v) Corresponde a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental efectuar la fiscalización posterior de los expedientes administrativos detallado en el numeral 55 del presente Informe, al haber advertido que el profesional cuyo Diploma ha sido cuestionado, forma parte del equipo multidisciplinario presentado por otras consultoras ambientales en otros expedientes administrativos.
- (vi) Corresponde remitir el presente informe y la documentación que lo sustenta a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que merítue la conveniencia de adoptar las acciones legales que correspondan; de conformidad con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, y en el numeral 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace.

VII. RECOMENDACIÓN

58. De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Oficina recomienda emitir el acto administrativo que resuelve lo siguiente:
 - (i) Declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N° 0091-2017-SENACE/DRA, emitida el 8 de febrero de 2017, que aprobó la inscripción en el RNCA a INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD S.A. SUCURSAL DEL



PERU - INCOSA en el extremo de la inscripción en el subsector Transporte (N° Registro N° 108-2017-TRANS) por cuanto uno (1) de los especialistas que conforman el equipo profesional mínimo de dicha entidad autorizada, incumple con el requisito establecido en el literal e.3 del artículo 9 del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, configurándose de este modo el supuesto de nulidad previsto en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; declarando agotada la vía administrativa.

- (ii) Disponer que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental deberá registrar a INCOSA en la Central de Riesgo Administrativo de la Presidencia de Consejo de Ministros.
- (iii) En salvaguarda del interés público, la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, deberá efectuar la fiscalización posterior a los expedientes administrativos que se detalló en el numeral 55 del presente Informe, al haber advertido que el profesional cuya constancia de participación del Diplomado ha sido cuestionada, forma parte del equipo multidisciplinario presentado por el administrado en otros expedientes administrativos.
- (iv) Derivar el presente informe y la documentación que la sustenta, a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que merítue la conveniencia de adoptar las acciones legales correspondientes.
- (v) Notificar el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva a emitirse, a la empresa INCOSA y a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, para su conocimiento.
- (vi) Remitir a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, el expediente administrativo de inscripción N° 04150-2016 (II tomos) y el expediente de fiscalización posterior llevado a cabo sobre el referido expediente administrativo (I tomo); para su custodia y archivo correspondiente.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes, para lo cual remito el proyecto de Resolución correspondiente.

Atentamente,

Delia Elena Flores García
Especialista en Gestión Pública I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Gerencia General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Año de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Ignacio Campos Calero
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

ANEXOS

- 1.- Anexo 1.- Resolución Directoral N° 091-2017-SENACE/DRA.
- 2.- Anexo 2.- Informe N° 00257-2017-SENACE-DRA/URNC/AZEGARRA
- 3.- Anexo 3.- Diploma de Diplomado "Gestión Ambiental Urbana", a favor del profesional Enrique Carlos Kindlimann Alfaro.
- 4.- Anexo 4.- Oficio N° 012-2017-SENACE-J/DRA
- 5.- Anexo 5.- Oficio N° 257-2017-D-FAU-UNFV
- 6.- Anexo 6.- Oficio N° 020-2017-SENACE-J/DRA
- 7.- Anexo 7.- Oficio N° 264-2017-D-FAU-UNFV
- 8.- Anexo 8.- Oficio N° 023-2017-SENACE-J/DRA
- 9.- Anexo 9.- Oficio N° 299-2017-D-FAU-UNFV

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.